



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	168
RADICADO	05266 31 10 2020 00221- 00
PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
DEMANDADA	BLANCA LUCÍA, MARTA CECILIA, MARÍA FANNY, LUZ MARINA y LUZ INÉS RESTREPO GONZÁLEZ Y OTRAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR HABER DESAPARECIDO EL OBJETO DE LA MISMA ANTE PAGO DE LAS PRETENSIONES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 22 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Si bien es cierto, la parte ejecutante en tiempo oportuno aportó escrito para subsanar los requisitos exigidos mediante auto anterior, previo a que el despacho se pronunciara sobre su admisión o rechazo, de igual manera allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consideración a lo anterior, en cuanto el objeto de la demanda ha desaparecido ante el pago hecho por las ejecutadas, habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de EJECUTIVO POR ALIMENTOS presentada por el señor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 101.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 14/ 10/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7853812fb7a497f5c7291751f30a6d4f5c6554646c2ef42ace46fccc7a6f5273

Documento generado en 13/10/2020 05:11:54 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 0526631 10 001 2020-00235- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora BEATRIZ LUCÍA ARREDONDO DE CASTAÑO en contra de DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO ARENAS, en calidad de hijo de causante FABIO CASTAÑO ALZATE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se indicará por cuál o cuáles de las causales señaladas en los artículos 1025 y siguientes del C.C., o alguna otra contemplada por la jurisprudencia, es que se pretende se declare la indignidad para suceder de DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO ARENAS.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se deberá ampliar los hechos de la demanda para que de forma clara y concisa señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en las cuales se encuadra la causal o causales invocadas.

SEGUNDO: Atendiendo a lo expuesto en el hecho cuarto de la demanda, dirá si el señor DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO ARENAS, ha sido privado de la libertad o si ha tenido o tiene algún trámite judicial pendiente; en caso afirmativo dirá en qué van el mismo, aportando prueba que dé cuenta de ello.

TERCERO: Conforme con lo expuesto en el hecho quinto de la demanda, dirá si a la demandante, en consideración a su discapacidad auditiva-verbal, se le tramitó algún proceso. En caso afirmativo, indicará qué tipo de proceso, si hay alguien que la represente, anexando copia de toda la actuación procesal.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho séptimo dirá desde cuándo la demandante está viviendo su hermana e indicará la dirección. Además, dirá si esos hechos de violencia de los cuales ha sido objeto por parte de su hijo, los ha denunciado. En caso afirmativo ante qué autoridad, en qué estado se encuentra dicha denuncia, aportando copia de la actuación surtida dentro de la misma.

QUINTO: Indicará si de los hechos que narra en el hecho octavo de la demanda, se levantó alguna denuncia. En caso afirmativo ante qué autoridad, en qué estado se encuentra la misma, aportando copia de dicha actuación.

SÉPTIMO: En La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en l demanda. De conformidad con lo dispuesta en el artículo 82 numeral 10 del C. G. P., en concordancia con el 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Debe tener en cuenta que al indicar la dirección donde deben ser notificados el demandante y el demandado se está indicando solo la dirección del apoderado, sin indicar la de la demandante, ni su correo electrónico ni número de teléfono.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>101</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/ 10/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d5c340c124e43b2cd6eac80bbb0bb239aca61d2d6eaa2c1c80d174c1e22ff2ea**
Documento generado en 13/10/2020 05:11:51 p.m.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 10 001 2020-00237-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se inadmite la presente demanda VERBAL, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Toda vez la disolución de la sociedad conyugal opera de pleno de derecho con la muerte de uno de los cónyuges, en consecuencia, señalará claramente qué trámite es el que pretende.

En caso de pretender la liquidación de la sociedad conyugal, se advierte que la misma se liquida en la sucesión del causante ÁLVARO VARGAS SIERRA (487 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42-3 del Código General del Proceso y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento y para los efectos del artículo 28, indicará la dirección exacta del último domicilio causante ÁLVARO VARGAS SIERRA.

CUARTO: En La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas cada una las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en l demanda. De conformidad con lo dispuesta en el artículo 82 numeral 10 del C. G. P., en concordancia con el 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Esto por cuanto sólo se indica la dirección y correo electrónico del apoderado del demandante, echándose de menos los datos de notificación del demandante.

Así como los datos de los demandados, advirtiendo que independientemente que se ubiquen en zona rural, se deberá señalar la vereda, lugar y demás datos de ubicación.

QUINTO: En caso de que se pretenda el trámite de la sucesión se deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos que dicho trámite exige, a saber:

- a). - Se indicará el nombre de cada uno de los herederos conocidos del causante, en que calidad actúan.
- b). - Se aportarán los poderes de los herederos que pretenden sean reconocidos, toda vez que se anunciaron como anexos a esta escrito de demanda una serie de registros civiles de los cuales solo se aportó el de HERNANDO VARGAS SIERRA;
- c). - En la forma dispuesta en el numeral 4º del artículo 488 del C. G. del P., manifestarán si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
- d). - Se aportará el registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos del causante.
- e). - Se allegará el registro civil de matrimonio del causante Álvaro Vargas sierra con la señora GRACIELA CASTRO ALZATE.
- f). - Suministrará el registro civil de defunción de causante ÁLVARO VARGAS SIERRA.
- g). - De conformidad con lo ordenado por el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, aportará el inventario de los bienes tanto activos como pasivos de la herencia y los correspondientes documentos actualizados que acrediten su existencia.
- h). - Se adjuntará Copia de la escritura N.º 676 de fecha siete de junio de 2017 de la Notaría Tercera del Circulo de Envigado, de la casa ubicada en la calle 35 sur # 47 - 30 Edificio Boreal piso 2 apartamento 201, y su certificado de libertad.
- i). - Aportará el avalúo de los activos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 489 numeral 6º del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 444 de la misma obra, aportando el documento que dé cuenta del avalúo catastral, toda vez que del aportado no se desprende en parte alguna el mismo.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 82-10 de C. G. del p., se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

SÉPTIMO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo establecido en el artículo 8-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

RADICADO. 05266 31 10 001 2020-00237 00

OCTAVO: Con relación al poder allegado se deberá indicar si fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo aportará la prueba con la que acredite la trazabilidad de este (es decir, que el poder proviene del correo electrónico utilizado por el demandante).

NOVENO: Se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*”.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>101</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/ 10/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5a2d7e8811d4c0fccf8c2a813cf6cab76fc1fbe9461863996fad05c2aa0c84c
Documento generado en 13/10/2020 05:11:48 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO 2020-00241-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por OLGA LUCÍA BETANCUR VASQUEZ contra GIUSSEPE SANZO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Acorde con la causal invocada, se adecuarán los hechos para señalar la de forma clara y concreta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la misma, señalando de forma específica si dicha causal se configura por los ultrajes, el trato cruel o el maltratamiento de obra, o por las tres antes enunciadas.

SEGUNDO: En la forma dispuesta en el artículo 82-10 del C. G. P. en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas cada las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Esto por cuanto sólo se indica la dirección y correo electrónico del apoderado del demandante, echándose de menos los datos de notificación del demandante, así como el correo electrónico en el que debe ser notificada la demandada.

TERCERO: El documento aportado en italiano y que fue aportado como anexo a esta demanda, se deberá allegar en la forma dispuesta en el artículo 251 del C. G. P.

CUARTO: indicará cuál es el estado actual de las diligencias que se han adelantado y/o adelantan ante las Comisariías de Familia de Envigado y que se menciona en el escrito de demanda y/o anexos adjuntos, aportando prueba de ello.

QUINTO: Con relación al poder allegado se deberá indicar si fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo aportará la prueba con la que acredite la trazabilidad de este (es decir, que el poder proviene del correo electrónico utilizado por el demandante).

SEXTO: En lo que tiene que ver son la solicitud de medida previa, se acreditará las necesidades del alimentante y la capacidad económicamente alimentaria.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, de acuerdo con el artículo 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 92acb33e0a9ff5a3e26cbaab88a6460a97532dcccbb4086b25cb48b17d95a641
Documento generado en 13/10/2020 05:11:45 p.m.*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>101</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/ 10/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020-00255- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora ELIZABETH RAVE CORRALES, a través de apoderada judicial idónea, frente al señor HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO TAMAYO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Con respecto al avalúo catastral de los bienes sociales relacionados desde la partida segunda a la partida quinta, se incrementará en un 50% de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Acorde con el trámite solicitado, se adecuarán las pretensiones.

TERCERO: Se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*.

CUARTO En La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. De conformidad con lo dispuesta en el artículo 82 numeral 10 del C. G. P., en concordancia con el 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

QUINTO: En la forma dispuesta en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, La interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 60 001 2020-00255-00

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 101.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 14/ 10/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77e4b214f4c4757766b876b651e9f3e71ff5a4252d23c0f8c73324470a2
7f0d

Documento generado en 13/10/2020 05:11:39 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020-00259- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS POR DISMINUCIÓN promovida por MARIO ALEXANDER SARMIENTO SEPÚLVEDA en contra de la señora SANDRA LILIANA CASTELLANOS CALIXTO en calidad de representante legal del niño MAXIMILIANO SARMIENTO CASTELLANOS, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Dirá cuál es la dirección actual de residencia del niño MAXIMILIANO SARMIENTO CASTELLANOS y desde cuándo, toda vez que la sentencia de fijación de cuota de alimentaria se realizó en Medellín y la competencia de esta clase de procesos se determina por el domicilio del menor de edad.

SEGUNDO: Adecuará los hechos de la demanda para que relacione y acredite sumariamente la forma en que las necesidades del niño MAXIMILIANO SARMIENTO CASTELLANOS han disminuido desde la fecha en que se fijó la cuota de alimentos hasta el momento de presentar esta demanda.

Relacionado además cada uno de los gastos en que incurre el menor de edad.

TERCERO: Aportará prueba sumaria que acredite cada una de las certificaciones aportadas como anexos de la demanda y expedidos por el Colegio san José de la Salle y de las que se desprenda claramente cada uno de los valores que normalmente ha cancelado el demandante por cada uno de los conceptos que allí se discriminan y en cuánto se han disminuido esos rubros que ameriten la revisión de la cuota de alimentos que vienen suministrando para su hijo MAXIMILIANO SARMINTO CASTELLANOS.

CUARTO: Se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá*

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

SEXTO: En La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. De conformidad con lo dispuesta en el artículo 82 numeral 10 del C. G. P., en concordancia con el 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

SÉPTIMO: En la forma dispuesta en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, La interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5bbfb3f91b42df2c3047e5a2c7c9452a572f6b4aa265aed65193
c4b36d2b025

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>101</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/ 10/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020-00259 00

Documento generado en 13/10/2020 05:11:34 p.m.